

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose los demandados PELETERIA MAXIVENTAS SAS representado legalmente por SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO o quien haga sus veces y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, debidamente vinculados al proceso, mediante notificación por aviso (artículo 292 del CGP) obrante a folios 65-70, quienes dentro del término oportuno no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de PELETERIA MAXIVENTAS SAS representado legalmente por SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO o quien haga sus veces y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PELETERIA MAXIVENTAS SAS representado legalmente por SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO o quien haga sus veces y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

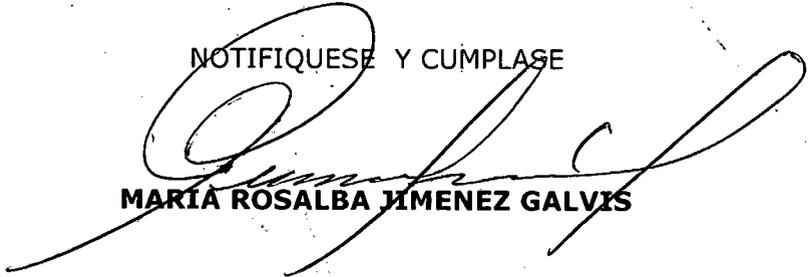
SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2020, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 54001-4003-003-2018-01110-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

En escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora y el apoderado judicial de la parte demandada, solicitan se decrete la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2020, a lo que el despacho accederá, por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Así mismo, los profesionales en derecho solicitan el levantamiento de la ORDEN DE RETENCIÓN E INMOVILIZACIÓN que pesa sobre el vehículo de PLACA: GIY723; clase: AUTOMOVIL; servicio: PARTICULAR; color: BLANCO; marca: CHEVROLET; modelo: 2010; línea: AVEO EMOTION, de propiedad del demandado SERGIO VLADIMIR CORDON SARMIENTO CC. 1.090.389.481.

Observando que la solicitud se ajusta a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accederá a la misma, sin condena en costas por solicitarse de común acuerdo, de conformidad con el inciso tercero del numeral 10 de la normatividad en cita, ordenando la entrega del vehículo al apoderado judicial de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON, a efectos de solicitar la limitación del traspaso del vehículo, téngase en cuenta que, únicamente se levantará la orden de retención e inmovilización del vehículo, encontrándose aún registrado el embargo en el historial del RUNT del rodante y en la Secretaría de Tránsito Y Transporte de Girón, motivo por el que el despacho no accederá a dicha solicitud.

Finalmente, agréguese al expediente el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.

2. LEVANTAR la **ORDEN DE RETENCIÓN E INMOVILIZACIÓN** que pesa sobre el vehículo de PLACA: GIY723; clase: AUTOMOVIL; servicio: PARTICULAR; color: BLANCO; marca: CHEVROLET; modelo: 2010; línea: AVEO EMOTION, de propiedad del demandado SERGIO VLADIMIR CORDON SARMIENTO CC. 1.090.389.481. **OFICIAR.**

3. SIN CONDENA en costas, por lo dicho en la parte motiva.

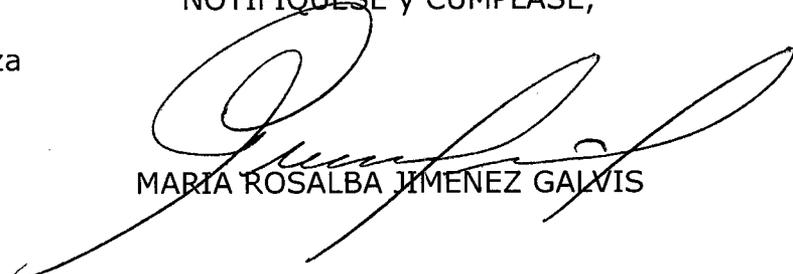
4. NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5. ORDENAR la entrega del vehículo de PLACA: GIY723; clase: AUTOMOVIL; servicio: PARTICULAR; color: BLANCO; marca: CHEVROLET; modelo: 2010; línea: AVEO EMOTION, de propiedad del demandado SERGIO VLADIMIR CORDON SARMIENTO CC. 1.090.389.481, al Dr. JOHN EDER RAMIREZ PALENCIA CC. 88.265.347 y TP. 298.911. **OFICIAR.**

6. AGREGAR al expediente el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2020 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose la demandada MARTHA ELENA CADENA DURAN, debidamente vinculada al proceso mediante designación de Curador Ad-litem según obra a folio 48; y quien dentro del término del traslado contestó la demanda, proponiendo excepción genérica al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

Frente a la excepción planteada, el despacho no encuentra dentro del presente trámite, excepción alguna que deba reconocerse de oficio, toda vez que el título aportado como base de ejecución (pagaré), reúne a cabalidad los requisitos sustanciales exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y procesales consagrados en los artículos 422 y 430 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARTHA ELENA CADENA DURAN, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARTHA ELENA CADENA DURAN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2020, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

DESPACHO COMISORIO

RAD No. 540014003003-2020-00002-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 72 procedente del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, expedido dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N° 05001-40-03-014-2019-00020-00, siendo demandante MARGARITA MARIA GOMEZ DUQUE en contra de JESUS ALBERTO CARDENAS CARRASCAL y JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL, para dar el trámite de ley.

Sería del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la Alcaldía Municipal de la ciudad, para que practique la diligencia administrativa de secuestro DE LA CUOTA PARTE del bien inmueble de propiedad del demandado JESUS ALBERTO CARDENAS CARRASCAL CC. 1.090.395.038, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-17367, ubicado en la avenida 6 # 18ª-37 calles 17 y 18 barrio La Cabrera, en Cúcuta.

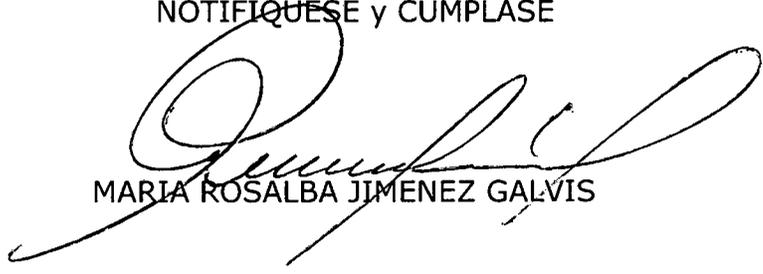
Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso.

El apoderado de la parte demandante Dr. PEDRO RAMON LOAIZA RAMIREZ CC. 88.228.301 y TP. 303.246 del C. S de la J. puede ser localizado en la calle 42 # 71-25 en la ciudad de Medellín - Antioquia; cel. 3113622844 - 5838569 - 5819259; correo electrónico: ploaiza@gmail.com - pedrol.abogado@gmail.com.

Cumplida la anterior diligencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

